AUTO. RADICADO NUMERO 2022-084. -CESACION EFECTOS CIVILES-.

Al Despacho de la Señora Juez, hoy 9 de marzo de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELGIOSO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 y ss., del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los requisitos legales, por lo siguiente:

1.-) Se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2.-) Se debe aportar el registro civil de matrimonio de las partes actualizado y auténtico.

3.-) No se informó el canal digital donde debe ser citado el testigo enunciado en la demanda como lo dispone el inciso 1º artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

4.-) No se acreditó con la demanda el envío físico de la mismas con sus anexos a la demandada conforme al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantada por el Señor JOSE RAMON ESLAVA SIERRA, en contra de la Señora ALDANARY PARDO GARCIA, para que se subsane de los defectos anotados en el improrrogable término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Se advierte que una vez presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado el envío por medio electrónico del memorial y anexos a la demandada, según lo obliga el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- TENER a la abogada CLAUDIA CONSUELO LEAL PARRA, con T. P. No. 128.697 del C. S. J., como apoderada judicial del demandante Señor JOSE RAMON ESLAVA SIERRA, en los términos y fines del poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

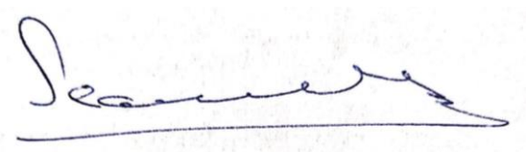

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

J.E.C.R.